

Colegiales y Administración de Justicia: el caso del Colegio-Universidad de Sigüenza (Siglo XV)

*Pedro Manuel Alonso Marañón y Manuel Casado Arboniés
Universidad de Alcalá, España*

Resumen

El Colegio-Universidad de San Antonio Portaceli de Sigüenza, al igual que otras universidades hispanas, como reflejo de sus Constituciones (1484), contó con una jurisdicción privativa, en la que el Rector desempeña el papel no sólo de gestor académico, sino también de administrador de justicia entre los colegiales. Fuera de esa vía interna universitaria, perdida la condición de colegial, sólo quedaba la jurisdicción ordinaria del Obispo de Sigüenza.

Palabras clave: Universidad, Constituciones, Jurisdicción, Rector, Obispo.

Colleges and the Administration of Justice: the Case of Sigüenza College-University (XV Century)

Abstract

As it was usual among the XVth century Hispanic universities, the College of San Antonio Portaceli in Sigüenza had an exclusive jurisdiction, as stated in its *Constituciones* from 1484. Here, the Rector was a justice administrator for the College members, in addition to his scholastic management functions.

Key words: University, Constitutions, Rector, Bishop.

Introducción

Reconocido como lazo de unión entre los colegios meramente universitarios y los colegios sacerdotales (Cfr. Martín Hernández, 1961: 36), la vida del Colegio de San Antonio de Portaceli y su transformación en universidad apenas cinco años después de redactarse sus constituciones en 1484 (1) representa genuinamente la implantación en el mundo universitario hispánico del modelo colegio-universidad (2). Sigüenza será la primera, tomando como referencia la organización colegial existente en España y en Europa -en particular la del Colegio Mayor de San Bartolomé de Salamanca y la de San Clemente de Bolonia- y adaptándola en su redacción constitucional a las necesidades emergentes del Renacimiento español (Nader, 1986). Esta peculiaridad estructural, estudiada por nosotros en su proyección institucional alcaína y americana (Alonso, Casado y Ruiz, 1997), también se iba a significar en el propio régimen de gobierno y, cómo no, en el complejo y variopinto mundo del fuero universitario.

Uno de los interrogantes que se han mantenido constantes en el desarrollo de esta pequeña investigación ha sido el de la pertinencia de nuestro tema cuando ha de hablarse en puridad de "la administración de justicia", entendida ésta en su acepción objetiva de "aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y hacer cumplir las sentencias (3). El interrogante pudo haber quedado contestado trayendo a colación un argumento maximalista con una somera incursión en la documentación principal que compone el cuerpo legislativo del Colegio Universidad de Sigüenza. En este sentido, podríamos haber dado por concluido el trabajo al leer el punto 32 de las Constituciones originales del fundador. En él, señalándonos "Quién debe juzgar entre los colegiales", la cuestión quedaba notablemente aclarada:

"Sometemos el colegio mismo y a las personas que residen en él al señor obispo de Sigüenza y a su jurisdicción ordinaria" (4).

No obstante, la lectura textual y significativa de la legislación nos ha ido permitiendo apreciar en el ejercicio del oficio de rector, en primer lugar, funciones tales como gobernar, ejercer autoridad, dirigir una institución; ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda o los bienes; o desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad; y , en segundo término, atribuciones como la de mantener la equidad, dar la razón, indicar lo que debe hacerse según el Derecho o aplicar penas o castigos. Es decir, lo sustantivo de los términos "administración" y "justicia" va a encontrar en el oficio de rector del Colegio Universidad de Sigüenza, como también cabe suponer en el resto de instituciones colegiales universitarias, auténticos referentes.

Significamos en esta introducción que nuestro estudio pretendía sustentarse, principalmente, en los cuerpos legislativos de mayor significación para el colegio-universidad de Sigüenza, a saber: Constituciones, adiciones a las Constituciones, Testamento del fundador, Estatutos de las distintas facultades, Ordenanzas emanadas de las distintas visitas, acuerdos del claustro o reformas muy puntuales (5). Interesa mantener este referente porque

son precisamente tales hitos legislativos los que han venido caracterizando a la institución en su peculiaridad de Colegio Universitario y Universidad, situando al rector, que lo era de ambas instituciones, ante competencias distintas respecto a todo el colectivo universitario seguntino. En este sentido, cabría hablar por tanto de una doble casuística: la primera significada por la caracterización exclusiva de la institución como ente colegial, cuya existencia apenas llegó a los dos años; y la segunda entendida por el carácter total de institución universitaria -dotada de la potestad de conferir grados- cuyo rector seguía siendo uno de los trece estudiantes elegido por ellos mismos "de entre el gremio y el número de los colegiales, quedando excluidos los extraños" (Cons. Orig. n. 3: *Del modo de elegir al Rector y a los Consiliarios*). En otras palabras, ese tránsito de la vida colegial exclusiva a otra universitaria en toda su totalidad iba a crear, desde la teoría constitucional y estatutaria, una situación peculiar donde acabarían conviviendo estudiantes de una misma universidad sometidos a una misma jurisdicción ordinaria -la del obispo- aunque utilizable de manera restrictiva y, en segundo lugar, regidos por un mismo rector cuya operatividad jurisdiccional variaría en función de la cualidad colegial/universitaria o simplemente universitaria.

El estudio de la documentación nos ha aconsejado trabajar, de momento, sólo uno de los apuntes indicados, es decir, el que corresponde a la vida exclusivamente colegial de lo que después sería Colegio Universidad de San Antonio de Portaceli.

Es sabido que el Colegio de San Antonio de Portaceli (Cfr. Dávora, 1986) surgió en 1476 como colegio-convento fundado por el arcediano Juan López de Medina, licenciado en Decretos, con la ayuda del Cardenal Mendoza (Cfr. De las Heras, 1994: 71-75), también presente este último en la fundación del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid. Por Bula de 1489 el colegio obtuvo la facultad de conferir todos los grados universitarios, impartándose enseñanzas de Filosofía o Artes, Teología y Cánones (6), si bien, a partir de 1551, ya se cursarían también Leyes y Medicina (7). La

creación del Colegio Florentissimo o Grande de San Antonio llevaba prácticamente implícita la fundación de la Universidad de Sigüenza, de modo que, un año después de morir su fundador y ser enterrado en la Capilla Colegial, aquella Bula de Inocencio VIII permitiría, no sólo conferir todos los grados, sino que también el Rector del Colegio pasara a serlo de toda la Universidad de Sigüenza, aunque sometido a un claustro de Catedráticos y Graduados (Ibid.: 20), y bajo el patronazgo y visita, -según el testamento de Juan López de Medina-, del deán y Cabildo Catedralicio seguntino y del Prior del Monasterio de los Jerónimos, y, en caso de desacuerdo, del Deán y Cabildo de Toledo.

La Universidad de Sigüenza nunca tuvo más de cien estudiantes (Cfr. Kagan, 1981: 242), pero sobrepasaba a las de Ávila, Almagro, Burgo de Osma y otras. Su época de esplendor fue el siglo XVI, aunque después de mediados del siglo XVII nunca tuviera más de treinta estudiantes (Cfr. Ibid.: 269). En la segunda mitad del siglo XVIII la Universidad de Sigüenza superaba el centenar de alumnos inscritos (Cfr. Ibid.: 272), cuando los estudios y grados cayeron en total descrédito y la actividad académica languideció hasta su cierre el 5 de julio de 1807, junto a la de Toledo, Osuna, Oñate, Orihuela, Ávila, Irache, Baeza, Osuna, Almagro y Gandía, universidades “menores” que fueron agregadas a las once “mayores” que quedaban, Sigüenza concretamente lo fue a la de Valladolid (8). Finalmente, un Real Orden de 17 de septiembre de 1837 autorizaba a la Diputación (Cfr. Layna, 1996: 317) a sostener con los bienes del suprimido Colegio de San Antonio Portaceli un Instituto de Segunda Enseñanza en Guadalajara.

La Jurisdicción del rector del Colegio de San Antonio de Portaceli de Sigüenza

El origen del Fuero Académico, o Fuero Universitario si se prefiere, génesis de la propia Institución Universitaria, aparece ya perfectamente definido y articulado sobre diez apartados en el Decreto de Felipe Augusto de Francia del año 1200 (Cfr. Ruiz Ro-

dríguez, 1997: 7-8), referido a la Universidad de París, por el cual se desarrolla una jurisdicción privativa para los maestros y estudiantes, al frente de la cual se colocaba al Canciller, gozando desde ese momento de un poder extraordinariamente amplio:

“IV. El preboste del rey, o bien el oficial de su justicia, no podrá tocar a un escolar ni encarcelarlo a menos que el hecho sea tal que el escolar deba ser arrestado. Sólo en este caso la justicia del rey lo detendrá, sin maltratarlo, a menos que él se defienda; y lo entregará inmediatamente a la justicia eclesiástica, que lo retendrá hasta que haya dado satisfacción al rey o a la parte” (9).

Con el transcurrir de los tiempos, las Universidades medievales y modernas, tanto hispánicas como europeas, poseyeron, con una mayor o menor extensión jurisdiccional, estatutos jurídicos que otorgaban a sus miembros prerrogativas, exenciones e inmunidades que consagraron tal jurisdicción privativa, siendo el Código de las Siete Partidas (Cfr. *Las Siete Partidas*, 1605: lib. II, Tít. XXXI), el primer texto hispánico que recoge de forma específica dicha legislación de carácter universitario (Ibid.: II Partida, Tít. XXI, ley VI).

Las Partidas se convierten en legislación general para todo el reino a partir del Ordenamiento de Alcalá de 1348, si bien aquella originaria reglamentación universitaria sería desarrollada por los monarcas que fueron sucediendo en el trono al Rey Alfonso X, resultando especialmente relevante la labor desarrollada por los Reyes Católicos, quiénes, en el contexto de una ambiciosa y amplia reorganización institucional y jurisdiccional del reino, articularon la reforma de la Administración de Justicia y la propia reforma procesal, sin olvidarse de las jurisdicciones privativas: eclesiástica, mercantil y, también, universitaria; esta última a través de la Pragmática de Santa Fe, denominada la Concordia de Santa Fe, de 27 de Mayo de 1492 (10), contenida en el Libro Primero, Título VII, Ley XVIII de la denominada “Nueva Recopilación” (Recopilación, 1640), aunque no sea un verdadero código legislativo.

En cualquier caso, cuando Juan López de Medina en 1484 firma sus constituciones eran las Partidas la legislación de referencia. En lo que nos ocupa, nos permitimos traer a colación dos de sus leyes. La primera se refiere a “Cómo los maestros e los escolares pueden fazer ayuntamiento e hermandad entre sí e escoger uno que los castigue”. En ella, la figura de un superior, cabeza de los demás, mayoral o rector ya encuentra funcionalidad, responsabilidades y competencia:

“Otro si pueden establecer de sí mismos un mayoral sobre todos, que llaman en latín rector del estudio al cual obedezcan en las cosas convenibles, e guisadas, e derechas. E el rector debe castigar e apremiar a los escolares que no levanten vandos ni peleas, con los hombres de los lugares, donde fueren los escolares, ni entre sí mismos. E que se guarden en todas guisas, que no hagan deshonrra, ni entuerto a ninguno. E defender les que non anden de noche, mas que finquen sosegados en sus posadas e que punen de estudiar, e de aprender, e de hacer vida honesta, e buena”.

Por su parte la ley que dictamina “Quales juzes deuen judgar a los escolares”, no resulta menos explícita:

“Los maestros que muestran las ciencias en los estudios pueden juzgar sus escolares en las demandas que tuvieren unos con otros, e en las otras que los hombres le hiciesen que no fuesen sobre pleito de sangre y no les deben demandar ni traer a juicio delante de otro alcalde sin su placer de ellos. Pero si les quisieren demandar delante de su maestro, en su escogencia es de responder a ella o delante del obispo del lugar, o delante del juez del fuero, cual más quisiese”

Queda claro, por un lado, que el rector tenía potestad para ejercer un determinado tipo de justicia, una justicia segmentada, basada en el apremio, el castigo y en la norma común pactada; y, por otro, que los estudiantes gozaban de un fuero especial que les permitía ser juzgados, salvo en casos de delito de sangre, ante una audiencia escolástica o, si lo preferían, ante la justicia ordi-

naria, representada en algunos casos ante el obispo del lugar y en otros ante el juez que correspondiera según su fuero.

Significativamente, en Sigüenza se van a ver entremezclados todos estos elementos al concurrir varias circunstancias. El fundador sometió el colegio y las personas que en él residían a la jurisdicción ordinaria del obispo de Sigüenza, como se sabe señorío y por tanto con una jurisdicción especial. No obstante, ordenó que en los pleitos entre los colegiales no se recurriera a juez extraño, sino que las causas y pleitos se resolviesen internamente, perdiendo la condición de colegial quien osase litigar de otra manera. De este modo establece la figura del "rector y cabeza", representada en un colegial electo, con una funcionalidad jurídica harto utilitarista:

"Sin embargo, queremos y ordenamos que si en algún momento tuviesen lugar algunas disputas o pleitos entre los colegiales o las personas del citado colegio, no busque un juez extraño, sino que propongan sus causas al rector y a los consiliarios, los cuales, informados exhaustivamente y conocedores y conscientes de la verdad, dictarán sentencia señalando lo que fuere justo, sin guardar otra forma de derecho en los procedimientos y sin recibir compensación económica alguna: y si entonces aconteciese que en la forma indicada algunos pensasen que se les hacía alguna injusticia, reclamen de ello al rector y a los consiliarios en presencia de los patronos, los cuales juzgarán entre ellos, y habrá que atenerse a su arbitraje, sin otro remedio ni apelación; y, si alguno, contra lo establecido en esta constitución osase litigar de otra manera entre las personas de dicho colegio, "ipso facto" quedará privado de su habitación y será expulsado de la casa sin remisión de ningún género".

En Las Partidas, no se concedían al rector las facultades procesales sobre los estudiantes, y menos en delitos de sangre: digamos que asumía un papel meramente disciplinar. Ahora bien, la prohibición expresa que redacta el fundador del Colegio de San Antonio impidiendo a los colegiales recurrir a un juez externo, es decir, que no fuese escolástico, estaba otorgando al rector de la

institución una responsabilidad peculiar, común a la vida colegial, privativa para colegiales y familiares y libremente aceptada en su restricción.

Esta simbiosis no fue una originalidad de Juan López de Medina. Lo que él incluyó en la constitución 32 titulada "Quién deba juzgar entre los colegiales", había quedado ya recogido prácticamente con las mismas palabras y penas en las constituciones 2 y 9 del Mayor de San Bartolomé de Salamanca, donde se explicita el precepto de que ningún colegial obligue a comparecer a otro colegial ante otra persona distinta del rector (11). No obstante, entendemos que la presencia de una redundancia tan notable -cual es que sometía a un colegio ubicado en el señorío episcopal seguntino y a las personas que residían en él al señor obispo de Sigüenza y a su jurisdicción ordinaria (12)- señalada precisamente antes de enunciar la peculiaridad de un derecho -que bien puede calificarse como restrictivo- de índole más pedagógica que jurídica, demuestra la posesión de unas dotes de pragmatismo más que notables: primero por copiar un referente salmantino donde primaba la preocupación por el estudio y no por marcar caminos para insinuar pleitos; segundo por matizar el carácter absolutamente eclesiástico que quiso acuñar en la institución; y tercero por no desmarcarse con posibles acotaciones jurisdiccionales escolásticas, ciertamente reconocidas, de un poder episcopal y arzobispal que resultaban ser el primer paso para la aprobación de su proyecto (13).

El Arcediano de Almazán conocía perfectamente el rango en la administración de justicia y sabía del valor del aprendizaje vicario:

"Y como, según las disposiciones del derecho, de nada sirve otorgar leyes, estatutos y ordenanzas, si faltan los cumplidores, los colaboradores y los ejecutores, por eso, para que estas ordenanzas y estatutos se observen debidamente tanto por parte de los rectores como de las otras personas que permanecen temporalmente en el colegio, y para que los colegiales residentes en él, si por el bien de la obediencia y de la virtud no quisiesen observar lo contenido en estas

nuestras constituciones, al menos se abstengan de lo ilícito por el temor y por la ejecución de la pena, establecemos, queremos y ordenamos que la mencionada casa y colegio y sus habitantes estén sometidos al señor obispo diocesano de Sigüenza en todas las cosas que en derecho le competen sobre los súbditos residentes en su diócesis” (Const. Orig., n. 43).

Consciente de las limitaciones de los jóvenes estudiantes, no quiso perder el timón de la institución, conduciéndola él personalmente mientras vivió, y dejando tal responsabilidad en lo sucesivo a los respectivos patronos. Es por esto que a los dos patronos (Prior del convento y alguien representando al Deán y Cabildo de la Catedral), junto con el Arcediano de Almazán, les encomendó la vista anual al Colegio para que se informaran y dispusieran: “corrijan, enmienden y reformen cuanto viesen que hay que castigar”, dice la constitución 43. Pero además, sabía que en el texto constitucional redactado por él existían unos límites muy marcados para la jurisdicción del rector, límites que el consignaba en la autoridad del obispo, en principio, y en la cercanía en los mismos patronos. Lo que a ellos les encomienda significa este matiz y remarca aún más la restricción anteriormente anotada de no sacar de la vida estudiantil la resolución de sus conflictos, problemas, incumplimientos o apelaciones:

“Y, si viesen que algunos han delinquido en cosas cuya corrección no corresponde al rector y a los consiliarios, según estas nuestras constituciones, les concedemos libre facultad para que puedan corregir, castigar y reformar, imponer penas y suspender a los delinquentes, según los deméritos de sus delitos, de las cuales correcciones, castigos, reformas, penas, suspensiones y expulsiones de dicho colegio nadie podrá apelar ni reclamar de otro juez superior, en juicio o fuera de él; y no podrán recurrir a nadie ni podrán usar ni usarán cualquier influencia o cartas de perdón, privilegio, remisión o dispensa ni otro remedio, con el que las mencionadas correcciones, reformas, privaciones, deposiciones y expulsiones de dicho colegio carezcan de efecto” (Ibid.).

Aún más, esta función que otorgaba a los patronos como autoridad superior y de consulta del rector, también la quiso regular previendo inhibición o la falta de acuerdo entre ellos. En el primer caso optó porque el rector y los consiliarios pudieran pedir dictamen a los señores deán y cabildo de la santa iglesia toledana (14). En el caso segundo otorgaba la facultad de discernir al prior general de la Orden de San Jerónimo (Add: *De la resolución de dudas que ocurrieren*).

Parece evidente que el Arcediano de Almazán estaba consiguiendo una serie de garantías para la correcta administración de justicia en la vida escolar -administración de justicia que ya damos por existente-, considerando, en cualquier caso que el punto de partida para solucionar cualquier discrepancia pasaba por el deseo de concordia entre los estudiantes y por la amonestación del rector:

“Y si sucediese que algunos del mencionado colegio tuviesen entre sí alguna discordia, ordenamos que los que lo vieses o estuviesen presentes se esfuercen con toda diligencia y caridad en que se restaure entre ellos la paz y se hagan amigos. Pero si los que están en discordia no quisiesen volver a la concordia, inmediatamente después de ser amonestados por el rector y los consiliarios estarán obligados a salir de dicho colegio y permanecerán fuera del colegio tanto tiempo como dure su contumacia” (Const. Orig., n. 45).

Hemos de hablar, por tanto, de una administración de justicia de índole interna donde los conflictos se habrían de resolver a varios niveles: desde la simple concordia, por la intervención y dictamen del rector con o sin consiliarios, con la intervención superior de los patronos y, en última instancia, el deán y cabildo de la iglesia de Toledo o el prior general de los Jerónimos.

Fuera de esta vía piramidal interna de resolución de conflictos, existía la ordinaria identificada para los colegiales, en primera instancia, en el representante episcopal y, por encima de él la autoridad real. Lógicamente esta vía, cuando se utilizara ya no

conllevarla la condición de colegial el demandante o usuario y, por tanto, debemos calificarla simplemente de ordinaria y no propiamente colegial o universitaria.

Competencias en la administración y en la justicia del rector seguntino

Una caracterización global del oficio de rector en el colegio de Sigüenza la identificamos con un cargo de gobierno para un bienio adjudicado a un joven colegial de al menos veinticuatro años y cuyas virtudes manifiestas debían ser el criterio fundamental que primara para que, entre los trece colegiales residentes en la institución, uno de ellos resultara elegido por los demás:

“El que sea elegido rector ha de ser de óptimas costumbres, pero además es necesario que sea prudente en sus consideraciones, sufrido en los negocios, fiel y solícito en la administración y gobierno de los bienes comunes: en una palabra, circunspecto en cualquier tipo de trato: ya que es justo que quien precede en honor a todos los demás, los aventaje igualmente en prudencia y santas costumbres” (Const. Orig., n. 3).

El repaso de los preceptos constitucionales nos ha permitido señalar, primeramente, una tipificación de tareas en las que intervenía el rector (15). El elenco resulta amplio, si bien el mismo texto constitucional y aún las letras apostólicas y bula fundacional (16) lo sintetizan con claridad:

“El rector, regirá, gobernará, dispondrá, ordenará y mandará ejecutar cuantos asuntos de relieve se presenten en los mencionados casa y colegio, en conformidad con los estatutos y ordenanzas que a continuación figuran, y según sus conciencias les parezca más conveniente y oportuno para los diversos tiempos y asuntos” (Const. Orig., n. 2) (17).

Conviene, en cualquier caso, que sepamos diferenciar entre todas las tareas comprendidas en el oficio de rector (18) y aquellas que ahora nos interesan concernientes al hecho de administrar

justicia. En este punto, el criterio del rector como fórmula jurídica -si se nos permite la expresión- queda señalado en el cuerpo constitucional para referirse tanto al gobierno de casa y hacienda como a la aplicación de cierta disciplina convivencial.

Como decimos, los términos “al arbitrio del rector”, “a juicio del rector” o “estime conveniente” resultan abundantes en el desarrollo del cuerpo legislativo, lo que nos podría hacer pensar en una conducta de gobierno guiada por la decisión personal. Nada más lejos de la realidad. Los consiliarios y patronos habrían de tomar con él conjuntamente decisiones en asuntos de cierta envergadura, principalmente relacionados con la economía y la hacienda del colegio, caso de seleccionar personas delegadas que fuesen a atender los asuntos del colegio (Add. 17), renovar a expensas del colegio el trigo viejo por el nuevo (Cons. 31), obligar al encargado de recaudar los fondos de las deudas a depositarlo a su tiempo en el arca del colegio (Add. 17), decidir sobre el aumento de pobres en el hospital (Cons. 53) y sobre su expulsión si procedía (Cons. 53); decidir sobre la expulsión de los que habiendo podido dejar la condición de colegiales pobres por haber heredado rentas se han demorado en su toma de posesión (Cons. 12), o conceder licencias de ausencia para tres meses por manifiesta necesidad o enfermedad (Cons. 69). En este apartado también ha de contarse con lo derivado de la infamia o el empuñar armas, aunque en una escala un punto inferior, pues en la decisión ya no entraban los patronos, sino simplemente el rector y sus consiliarios ayudados ahora en caso de disparidad de criterios por uno de los lectores de las cátedras (Cons. 44); situación que se repetía en la admisión de colegiales idóneos para ocupar habitaciones de familias donantes. Y también ciertas competencias en la destitución de lectores (Cons. 34).

El juicio personal quedaba por tanto relegado a asuntos como imponer una pena mayor que la privación del vino en comida y cena si se negaban a oír misa (Cons. 18), disponer la mezcla de vino y agua (Cons. 20), disponer la administración de pescado y

potaje (Cons. 20), suministrar velas o aceite, según el peligro de incendios (Cons. 20); decidir si es justa la causa por la que se ha dormido una noche fuera (Cons. 42); castigar al transgresor de la norma de salir de casa con un compañero distinto al propuesto por el rector (Cons. 23), imponer una penitencia a quien perdiera cosas del colegio o las robara con devolución (Cons. 24); condenar a grillos a los que se insultaban entre sí o utilizaban palabras deshonestas (Cons. 75), castigar a quienes no acudiesen a los cabildos de colegiales (Cons. 25); autorizar la invitación a padres o hermanos al almuerzo o cena en la habitación (Cons. 28); castigar a quien, si deseaba tener un manubrio para aprender a tocar el órgano, le dedicara más de una hora o se ocupara en otros instrumentos (Cons. 44); disponer los horario para encender el fuego y días en que se necesite (Cons. 47); indicar la penitencia a quien no celebrase la fiesta de San Blas asistiendo a vísperas y misa (Cons. 81); o corregir a quienes no rezasen las horas de la Virgen (Cons. 39). En suma, responsabilidades de mera intendencia o de simple disciplina convivencial.

Es evidente que el arbitrio así regulado dejaba muy pocas opciones para la existencia de consecuencias nefastas. No obstante, el fundador del colegio de San Antonio añadió a esa posibilidad de que el rector emitiera juicios personales, el que también los dictara conforme a un código bien tipificado, donde las conductas normalizadas y las transgresiones a la regla se veían identificadas con su correlativa sanción, cuya aplicación correspondería en la mayor parte de las veces al rector y consiliarios. En otros casos, la impartición de justicia se delegó en los patronos.

Podríamos hablar de un “código sancionador” -entre comillas- cuyo repertorio de penas discurría entre el perjurio -redimible Add., 22) (19)- y la expulsión del colegio, todo ello referenciado siempre en un código de conducta (20) también muy explícito que mantenía a las Constituciones del fundador como parámetro básico.

Inventario de sanciones o penas

- Disciplinaria admonitoria	• Reprensión
- De orden moral y religioso	• Perjurio • Excomunión
- Sanciones económicas	• Devolución de lo recibido • Restitución por negligencia gestora
- Privación de libertad	• Grillos
- Privación de beneficios de colegiatura	• Privación de ración • Privación de vestido • Privación de los beneficios adscritos al hecho de ser colegial • Expulsión del colegio, temporal o definitiva • Cómputo de tiempo para el septenio de colegiatura

Sepamos al respecto que el legislador tenía bien claro que la responsabilidad de dictar justicia y hacer cumplir la pena, en su caso, era una competencia propia del rector y de los consiliarios. O sea, que explícitamente les reconocía esa facultad:

“Y si el rector y los consiliarios fuesen negligentes, difiriendo más de tres días la ejecución de las penas establecidas en estas constituciones o de las otras que dejamos a su arbitrio, ellos y los delinquentes serán castigados por los patronos, o por los visitadores en tiempo de la visita al mencionado colegio, con las mismas penas con las que los reos deberían ser castigados” (Const. Orig., n. 46).

Es tal su interés que incluso protegía el desacuerdo con las sentencias con el incremento de penas:

“Y si alguno de los anteriormente citados murmurase contra el rector o hablase mal de él o de los consiliarios, diciendo que la penitencia que se la ha impuesto era injusta o desproporcionada o algo semejante, entonces el rector y los consiliarios, impulsados por el

buen celo de la corrección, con el consejo de los patronos, le aumenten al doble las referidas penas y penitencias" (Ibid.).

No obstante, tampoco permitió el legislador la indefensión, mostrándonos en sus dictámenes el valor de la autoridad superior inmediata al rector en asuntos de justicia, siempre en el ámbito escolar y sin salir de nuestra jurisdicción:

"Queremos, sin embargo, y permitimos que, si alguno, que ha sido castigado y sancionado por el rector y los consiliarios, creyese que se le hacía una injusticia con estos castigos, ante los patronos, o durante la visita ante los mismos, pueda quejarse del rector y de los consiliarios, de la injusticia que se le ha hecho y pedir que se le haga justicia" (Ibid.).

En otras palabras, se delimitaba la jurisdicción, se atribuían competencias y se garantizaba el derecho de apelación, esto sí, siempre de ámbito universitario.

Es una tesis ya antigua la que manifiesta la existencia de una auténtica pedagogía colegial. Son varios los rasgos con que queda definida ésta. Pero de ellos nos interesa destacar ahora el de "un colegio modelador de espíritus". En los textos constitucionales existe un ideal educativo, explícito en minucias y defendido por sus finalidades. En éstas las había mundanas y supraterráneas, altruistas y utilitaristas. Pero lo cierto es que las leyes que regían estas instituciones mantenían una virtud formadora que "consiguió modelar una pléyade insigne de hombres que colaboraron en el gobierno de la iglesia y en la política de los reyes de España" (Febrero, 1960: 155). Es este aporte la declaración de una línea de investigación cuyo estudio impone abordar en un primer momento las élites (altos cargos) administrativas, tanto civiles y eclesiásticas, en este caso los funcionarios formados en el Colegio-Universidad de Sigüenza desde su fundación, para los que ya contamos con una significativa muestra nominal.

Algunos estudiantes de Sigüenza para los que contamos con información de su carrera universitaria y administrativa (Cfr.

Alonso, Casado y Ruiz, 1997: 171-186) pueden ilustrar esas “salidas” profesionales tras el ejercicio de su práctica formativa en el Colegio-Universidad en tareas de “administración” de hacienda y justicia desde el ejercicio del oficio de Rector u otro cargo eclesiástico con vinculación a la institución colegial.

Cuatro son los aspectos fundamentales a tratar. Por una parte, la formación (carrera universitaria) y el ejercicio profesional: carrera administrativa. Y por la otra el grupo humano de los funcionarios y sus características, y todo lo relacionado con la práctica cotidiana y la vida material.

Como aspecto puntual aquí tratado, para encontrar una dimensión más en la figura jurídica del Rector, se perfila, por tanto, la posibilidad de una verdadera “práctica jurídica”, previa al ejercicio de algún cargo eclesiástico con jurisdicción en la administración de justicia. Cargos eclesiásticos, que presumimos predominantes en la promoción colegial seguntina, a los que se accedería sobre todo desde el ejercicio de la más alta posición académica, la de Rector, como puntal de un proceso de formación y selección de los estudiantes seguntinos que tendrán su salida profesional en el desempeño de dichos cargos, sobre todo en la esfera eclesial no universitaria, tras haber agotado su promoción dentro de la institución colegial.

Pendientes de verificar cuantitativamente -pues cualitativamente es evidente que se manifestó- la fuerza de esta posibilidad, debemos pensar que el ejercicio del Oficio de Rector en el Colegio de San Antonio Portaceli de Sigüenza le permitió al mismo adquirir una formación destacada en materia de administración, en una doble condición. Primero, como Rector-gestor, actuando en la administración de hacienda. Y segundo, como Rector-colegial interviniendo, junto a Consiliarios y Patronos, en la impartición de justicia a los colegiales y residentes (internos) en el Colegio, mientras que al ordinario, el Obispo, cuando se transformara en universidad, le correspondería el ejercicio de la justicia sobre los externos, toda vez que habrían perdido ya la condición de colegiales.

Conclusiones

I. La atribución de competencias jurisdiccionales al Rector del Colegio-Universidad de San Antonio Portaceli de Sigüenza, según las propias Constituciones (1484), tiene como finalidad fundamental mantener dentro del ámbito universitario la resolución de los conflictos, problemas, incumplimientos y apelaciones de sus colegiales.

II. Al instituir las Constituciones del Colegio-Universidad de San Antonio Portaceli de Sigüenza una justicia privativa universitaria, se posibilitó que los colegiales gozasen de un fuero especial y que su Rector tuviese la potestad para ejercer una justicia basada en el apremio, el castigo y la norma común aceptada. El régimen sancionador discurría entre el perjurio redimible y la expulsión del Colegio, con el concurso de un "código de conducta" como referencia.

III. El desempeño del oficio de Rector del Colegio-Universidad de San Antonio Portaceli de Sigüenza constituyó la mejor vía para acceder a cargos eclesiásticos con jurisdicción en la administración de justicia y, por tanto, para tener la posibilidad de ejercer una verdadera "práctica jurídica". En definitiva la fórmula para alcanzar una salida profesional mediante la obtención de los citados cargos.

Apéndice I

Funciones y obligaciones del Rector en el Colegio de San Antonio de Portaceli de Sigüenza

- I. El "Rector y cabeza" del Colegio es elegido entre los colegiales del mismo, y, por tanto dada su condición de colegial no podrá ser Rector "ningún varón con promesa de matrimonio..." (Artículo 2).
- II. El Rector que presida en aquel momento será el encargado de notificar las vacantes que se produzcan en el Cole-

- gio siguiendo el procedimiento dispuesto para ello (Artículo 7).
- III. El Rector interviene en las admisiones extraordinarias (Artículos 7 y 8), pero no puede tener lazos de consanguinidad con los colegiales así incorporados al Colegio.
 - IV. El Rector puede visitar sin trabas la habitación de cualquier colegial (Artículo 9).
 - V. El Rector (y los consiliarios) se ocupa del examen de los candidatos para ser admitidos en el Colegio tras producirse una vacante (Artículo 13).
 - VI. El Rector (y todos los colegiales) expulsarán del Colegio a aquellos que no respeten los plazos señalados para abandonarlo tras cumplir su septenio de permanencia en el mismo (Artículo 15).
 - VII. El Rector juramenta a los colegiales (Artículo 16).
 - VIII. El Rector custodia en su habitación un ejemplar (de los tres existentes) de las Constituciones-Estatutos del Colegio (Artículo 16).
 - IX. El Rector cumple con los mismos presupuestos de vida recta y honestidad que cualquier colegial (Artículos 17-24 a.i.).
 - X. El Rector (y todos los colegiales) interviene en todos los asuntos de suma importancia en cuanto a la forma en que debe guardarse el gobierno del Colegio y todo aquello que pueda contravenir las Constituciones-Estatutos (Artículo 25).
 - XI. El Rector está obligado a observar y cumplir las Constituciones-Estatutos del Colegio, y, de no hacerlo, puede ser obligado a dimitir por los Patrones, Consiliarios y la mayoría de los colegiales (Artículo 26).
 - XII. El Rector custodia en su habitación un arca grande que contiene el dinero, los bienes (bulas, privilegios, censos, donativos, etc) y los sellos del Colegio, así como un libro copia con los citados bienes (muebles e inmuebles), el lu-

- gar donde se ubican y quien los administra, que estará a disposición de los colegiales (Artículos 29 y 30).
- XIII. El Rector (y consiliarios) dispone la provisión de comestibles, vestidos, etc, para el buen funcionamiento de la intendencia del Colegio (Artículo 31).
- XIV. El Rector (y los consiliarios) debe informarse, dirimir y juzgar en las disputas o pleitos entre los colegiales o personas residentes en el Colegio, sin buscar juez extraño. En una segunda instancia, atenderá las reclamaciones en presencia de los Patronos, quienes arbitrarán "sin otro remedio ni apelación". Y si agotada esta vía se litiga de otra manera, el colegial que así actúe quedará privado de habitación y expulsado (Artículo 32).
- XV. El Rector (los consiliarios y el representante de los Patronos con dos votos) debe iniciar el proceso de elección de los dos lectores (uno de Teología y otro de Filosofía) para las escuelas próximas al Colegio (Artículo 33).
- XVI. El Rector debe reprender a los colegiales o personas residentes por introducir o dar ocasión a introducir mujeres en el Colegio, excepto madre, hermana o una mujer vieja (Artículo 39).
- XVII. El Rector preside, en caso de no estar los lectores, la exposición en cada Facultad de los ejercicios de los escolares para abrir una disputa ordinaria (Artículo 40).
- XVIII. El Rector asigna habitación al escolar, -descendiente de la familia bienhechora-, que aplicando bienes, acrecente, conforme a derecho, la renta del Colegio en siete mil maravedís anuales (Artículo 41).
- XIX. El Rector (y los consiliarios) designa a una persona fiel que custodie las llaves del Colegio para ocuparse de "A qué horas deba cerrarse el Colegio ..." Al margen de los momentos señalados no se abrirá la puerta sin permiso del Rector, a quien también corresponde conceder licencias: para dormir fuera del Colegio, por enfermedad y para recreo (Artículo 42).

- XX. El Rector procede a su arbitrio, -en el caso de ser colegiales o residentes en el Colegio-, “contra los que viven injusta y deshonestamente”, causando heridas, daños, mutilaciones, muertes, etc, para que sean castigados y penalizados ellos y los que les ayuden si son contumaces y han de estar fuera del Colegio (Artículos 44 y 45).
- XXI. El Rector es quien puede conceder permiso para llevar armas, “sobre todo si son ofensivas” (Artículo 46).
- XXII. El Rector impondrá castigos como poner en grillos a los colegiales u otros residentes por insultos, ofensas, etc, tantos días como considere conveniente y aumentarlos con el consejo de los Patronos (Artículo 46).
- XXIII. El Rector podrá conceder licencia para entrar en la cocina o la despensa, y castigar a quienes lo hagan sin ella (Artículo 47).
- XXIV. El Rector, según su criterio, es quien autoriza para encender la chimenea en invierno, a la hora de la comida y de la cena (Artículo 47).
- XXV. El Rector (y los consiliarios), siempre con el consentimiento de los Patronos, tiene la potestad de no admitir a los hijos de los ricos en el Colegio, y de expulsarlos cuando se conociese tal circunstancia con posterioridad (Artículo 49).
- XXVI. El Rector (y los consiliarios) debe asistir a los actos solemnes de la festividad de San Blas, y procurar lo necesario para que un colegial competente exponga la palabra de dios al pueblo (Artículo 51).
- XXVII. El Rector (y los consiliarios) se ocupará de las honras del fundador coincidiendo con las festividades de San Jerónimo y San Antonio, invitando a las mismas al Obispo de Sigüenza (Artículo 52).
- XXVIII. El Rector (y los consiliarios) administrará lo necesario para el sustento, comida y vestido de “cuatro verdaderos pobres”, albergados en el Colegio y destinados por los Patronos al servicio del Hospital; su número podrá aumen-

tarse al arbitrio de Patronos, Rector y consiliarios (Artículo 53).

- XXIX. El Rector (y todos los colegiales) deberán mantener limpias, "con sus manos", las ocho camas del Hospital donadas por el Papa para cuatro hombres y cuatro mujeres que lleguen a él in articulo mortis (Artículo 53).

Apéndice II

Conductas tipificadas y sanciones o penas impuestas

Conducta tipificada	Sanción o pena
Falta de cumplimiento con los sacramentos de la comunión y la confesión	Privación de ración en el refectorio durante un mes la primera vez; privación de vestido y calzado para ese año, la segunda; expulsión la tercera vez, privándoles de toda utilidad y ventaja que podrían conseguir del colegio.
Introducir mujeres o dar ocasión a introducirla en el colegio	Reprensión por el rector
Cometer el pecado de la carne en el colegio, ocultar dicho delito, consentirlo o aconsejarlo	Perjurio, expulsión y pérdida de todo derecho relacionado con el colegio
Escándalo entre los colegiales en la exposición escolar de cuestiones	Castigados con rigor por el presidente de la sesión
Faltar a la lección	Privación de vino en el refectorio
Llegar al colegio después de cerrada la puerta	Comer sólo pan y agua al día siguiente sentado en la mesa de los penitentes; si recaer, ampliar la pena a tres días.
Dormir una noche fuera del colegio	Privación de media ración durante un año
Salir del colegio después de cerrada la puerta por una ventana o por otro sitio	Perjurio y expulsión

Estar ausente con licencia de tres meses por mas tiempo	Privación del colegio e imposibilidad de ser admitido
Atentar contra los mandatos de reformadores o visitadores, o las facultades en ellos recogidas	Perjurio, expulsión del colegio e imposibilidad de volver a ser admitido
Injuria infamia, o empuñar armas	Castigo y pena al arbitrio del rector y consiliarios.
Tañir guitarras o instrumentos seculares	Castigados al arbitrio del rector
Contumaz en la discordia	El primer día, comer en la mesa de penitentes; el segundo, pan, agua y vino; y el tercero, comer como los demás, pero sin beber vino
Reincidencia en la contumacia	Duplicidad de pena respecto a ser contumaz
Levar armas sin permiso del rector	Penitencia de cuatro días en el refectorio, sentado en la mesa de penitentes y privación de vino
Herir a otro, dentro o fuera del colegio, con arma, piedra o palo, dar bofetada o algo semejante	Expulsión por seis meses, y privación de las ganancias fuera del colegio
Golpear a alguien no colegial	Expulsión por cuatro meses y privación de las ganancias fuera del colegio
Negligencia del rector y consiliarios en la ejecución de penas establecidas en las constituciones o en las dejadas a su arbitrio	Idéntica pena a la propuesta para los reos que debían ser castigados.
Insultos entre los colegiales u ofensa con palabras deshonestas	Grillos durante tantos días como crea conveniente según la gravedad de los excesos
Murmurar contra el rector o hablar mal de él o de los consiliarios, declarando injustas las penas impuestas.	Aumento al doble las penas y penitencias con el consejo de los patronos

No participar en la celebración de la fiesta de San Blas, con el rezo de vísperas, laudes y demás oraciones	Hacer penitencia en el refectorio al arbitrio del rector
No estar presente en las festividades de San Jerónimo, San Antonio y aniversario de la muerte del fundador	Perjurio
Conducta indigna de los pobres del hospital	Corrección o expulsión al arbitrio del rector y consiliarios
Inhibición del rector y consiliarios ante el dictamen de deán y cabildo de la iglesia toledana en asuntos donde no se hubieran pronunciado los patronos	Privación del colegio
Faltas de los lectores a sus cátedras	Sanción económica proporcional por patronos, rector y consiliarios
Usurpar tasas en lo asignado a gastos de enseres y comida	Pena y pecado de hurto
No ejecutar el rector y consiliarios lo prescrito en la constitución en tres días por lo referido a salidas del colegio sin capa ni capillo.	Excomunió
Aplicar a usos particulares los bienes del colegio	Perjurio y excomunió, lo que se puede redimir con la restitución
Retener a alguien para pernoctar en el colegio	Privación de ración en el refectorio durante un mes
Retención del dinero de los deudores por parte del encargado por más de tres días	Privación del vestuario y obligación de poner el dinero en el arca
Ocupar las salidas por encargo del colegio en asuntos personales	Devolver el dinero entregado para gastos y cómputo del tiempo en el septenio
No observar las ordenanzas y costumbres del Colegio de San Bartolomé en caso de ambigüedad en las constituciones	Perjurio

Sean negligentes el rector en notificar y requerir a los deanes y cabildos de las mencionadas iglesias sobre las vacantes de habitaciones que se produzcan	Perjurio
No abrir las puertas de la habitación al rector	Expulsión durante un año, contabilizándosele en el septenio
Tener rentas después de entrar en el colegio, más de 20 florines	Salir del colegio a los seis meses de tomar posesión de las rentas
Tener rentas tras estar en el colegio y no tomar posesión de ellas en 30 días	Salir del colegio
No abandonar el colegio al finalizar el septenio, a los seis días de haber rendido cuentas si se tenía cargo	Perjurio
Negativa a abandonar el colegio tras concluir el septenio	Perjurio y ser expulsado por todos los colegiales, concordés y unánimes
No expulsar del colegio a quien se resiste a salir tras cumplir el septenio	Perjurio
No tomar el rector juramento antes de admitir a colegiales	Perjurio
No jurar	Perder el colegio expulsados
Transgredir las constituciones, en aquellos casos en que se diga en las constituciones incurrirán ipso facto en la pena de perjurio.	Perjurio
No cumplir con la obligación de hacer algo bajo la pena de perjurio	Perjurio
No declarar al rector que alguno incumple sus obligaciones de vida y honestidad	Perjurio
Incumplir obligaciones de vida y honestidad	Castigado por el rector y consilia-rios con ayuda, si hace falta de los patronos

Negativa a oír misa:	Penitencia en la mesa de penitentes, quitándole el vino en comida y cena
No recitar las horas canónicas los ordenados in sacris	Corregidos al arbitrio del rector
Salir del colegio sin clámide y capillo	Expulsado del colegio, con posibilidad de ser admitido si le presentan, con sólo el tiempo que le resta del septenio
Salir del colegio sin clámide y capillo por segunda vez	Expulsado sin posibilidad de reingreso
Salir de casa sin permiso o sin el compañero asignado	Castigado al arbitrio del rector
No tratar bien los enseres y no conservarlos por negligencia	Restituirlo el colegial a sus expensas
Fraude o robo o consentimiento de ello	Expulsado, después de una penitencia al arbitrio del rector y restitución de ello
Robo, dolo o hurto superior a quinientos maravedís	Grillos de madera si no lo restituye con castigo de comida a pan y agua
No hacer que se corrija la negligencia del rector	Perjurio
Negligencia del rector en sus obligaciones	Los patronos imponen la pena conveniente, privándole incluso del colegio temporalmente o perpetuamente; obligación de dimitir privándole de todos los honores, sentándose el último durante todo el septenio
No rendir cuentas al nuevo rector	Perjurio y privación de comida mientras no se rindan cuentas, siempre con la autoridad de los patronos.
No rendir cuentas los oficiales	Perjurio y privación de comida mientras no se rindan cuentas

Culpa o fraude de los oficiales de cuentas	Además de con las penas expuestas en las presentes constituciones para semejantes casos, sean reprendidos con rigor y castigados por los citados rector y colegiales.
No rendir cuentas el rector y consiliarios	Perjurio y privación de comida mientras no se rindan cuentas
Permitir alienaciones de los bienes eclesiásticos o bienes del colegio	Perjurio, expulsión y satisfacción de las pérdidas
No acudir al cabildo	Castigo al arbitrio del rector
Mostrarse negligentes el rector y consiliarios en la restitución de préstamos	Resarcirlo ellos mismos
Litigar ante un juez distinto al colegial	Quedar privado de habitación y expulsado del colegio
La falta a la lectura de los lectores por espacio de tres meses, la enfermedad perpetua, la negligencia o el mal régimen de dichas cátedras, que perjudique a los oyentes; si tuviese una pública concubina o si mujeres sospechosas frecuentasen su casa	Destitución del lector, con sanción admonitoria precedente. Con patronos y consiliarios
Estar el lector ausente más de tres meses, continuos o alternos	Se considerarán la cátedras vacantes
No asistir a los ejercicios de exposición de la palabra de Dios	Privación de vino en la mesa ese día

Apéndice III

Rectores del Colegio-Universidad de Sigüenza (1488-1824) (21)

- 1488. Juan López de Guadalupe
- 1497. Juan de Vera
- 1500. Diego Savariego

1502. Diego de Hornillos
1518. Juan de San Millán
1531. Andrés de la Cuesta
1533. Alonso Merchante
1537. Francisco Juez Delgado y López
1539. Francisco Moreno
1541. Fernando Vellosillo
1548. Diego de Torquemada
1551. Juan Díaz
1553. Juan de Ochoa
1554. Marcos de Salinas
1556. Pedro García de Galarza
1557. Juan de San Clemente
1558. Pedro Martínez
1559. Pedro García
1560. Jerónimo de Zornoza, y Fernando de Rueda
1561. Domingo de Becerra
1562. Alonso de Molina
1563. Domingo de Herrera
1564. Fernando de Mendoza
1565. Marcos Pérez
1566. Juan Morales de Medrano, y Diego Pérez Vasco
1567. Juan Fernández Muñoz, y Antonio de Torres
1568. Francisco Fernández
1569. Domingo Fernández, y el doctor Hernández
1570. Luis de la Peñuela
1571. Domingo Fernández, y Antonio de Guzmán

- 1576. Juan Pérez
- 1578. Juan Pérez
- 1579. Pedro de Contreras
- 1581. Juan de la Canal
- 1585. Lázaro d Paredes
- 1586. Francisco Martínez Caja
- 1587. Juan Pérez de la Serna
- 1588. Martín de Sarabia
- 1597. Felipe García de Arenas
- 1598. Bernardino de Salazar
- 1603. Francisco Ramírez
- 1616. José de Argaez
- 1643. Dr. Macario
- 1650. Juan Santos de San Pedro
- 1655. Francisco Turrientes, y Francisco Alvarez
- 1676. Benito Martínez Pedernoso
- 1682. Andrés Herrero
- 1696. Juan de Manzanares
- 1701. Pedro de Oca
- 1712. Bernardo Reyero
- 1714. Julián Molero Marquina
- 1730. Andrés Blanca
- 1742. Francisco Fabián y Fuero
- 1751. Javier de la Iglesia
- 1752. Franmcisco Bravo Zumel
- 1753. José Sendinos
- 1770. Juan Vázquez

- 1773. Antonio Pérez Fajardo
- 1776. Ambrosio Sánchez y Prieto
- 1778. Ambrosio Sánchez
- 1793. Pedro Alonso
- 1800. Mariano Fernández Tejerina
- 1818. Félix de Miguel
- 1820. Agustín Taberner
- 1824. Damián Gordo

Notas

- (1) 1484, junio, 7. *Constitutiones insignis Collegii Sancti Antonio extra urbem Seguntinam erecti a D. Joanne Luppi de Medina* [a partir de ahora Cons.], Constitución 32: Quién deba juzgar entre los colegiales. AHN: Universidades, Libro 1235-F (A partir de ahora Const. Orig.). Ed. Montiel, 1963: vol. II, 3-54; Juliá Martínez, 1928: 77-123; edición traducida al castellano de las constituciones originales en Alonso/ Casado/ Ruiz, 1997: 249-287.
- (2) Han sido numerosos los estudios realizados sobre el Colegio-Universidad de Sigüenza, abriéndonos una visión magna acerca de las generalidades y particularidades que irradiaban del estudio seguntino. Entre ellas cabría citar, sin ánimo excluyente, las siguientes: Fuente, 1885; Juliá Martínez, 1928; Juliá Martínez, 1925 y 1928; Beltrán de Heredia, 1942; Montiel, 1963; Ajo, 1957-1972; Fuente, 1877; Fuente, 1996; Dávila Rodríguez, 1986; Sanz Serrulla, 1987.
- (3) Hablamos en estos términos utilizando las acepciones que recoge el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española en los vocablos administración y justicia.
- (4) 1484, junio, 7. *Constitutiones insignis Collegii Sancti Antonio extra urbem Seguntinam erecti a D. Joanne Luppi de Medina*, Constitución 32: Quién deba juzgar entre los colegiales. AHN: Universidades, Libro 1235-F (A partir de ahora Const. Orig.). Ed. Montiel, 1863: vol. II, 3-54; Juliá, 1928: pp. 77-123; edición traducida al castellano de las constituciones originales en Alonso, Casado y Ruiz, 1997: 249-287.

- (5) Además de las constituciones consignamos los siguientes: 1476, julio, 4. Buleto del Nuncio Franco erigiendo el convento franciscano de San Antonio de Portaceli con tres cátedras. AHN: Universidades, leg. 583; 1488, enero, 26. Sigüenza. Testamento de D. Juan López de Medina, fundador del Colegio de San Antonio de Portaceli en Sigüenza. AHN: Universidades, leg. 583; 1489, abril, 30. Bula *Ex iniuncti nobis* de Inocencio VIII otorgando al Colegio de San Antonio de Portaceli la facultad y privilegio de conferir grados mayores y menores en las ciencias que se cursaran. AHN: Universidades, leg. 584; 1541, julio, 20. Conmutación de la cátedra perpetua de filosofía en cátedra de vísperas de teología, con anuencia de los patronos, de otras cátedras de filosofía y lógica, y constituciones que se han de guardar entre el colegio y el monasterio. AHN: Universidades, 584; 1551, abril, 11. Estatutos originales de la Universidad de Sigüenza sobre las Facultades de Leyes, Cánones y Medicina. AHN: Universidades, Libro 1236 F, f. 1-9; 1552, enero, 23. Bula de Julio III autorizando la fundación de dos cátedras de leyes y medicina concediendo que puedan conferirse, sin más, grados en estas facultades y dando así fuerza a los *Statuta Almae Universitatis Seguntinae*. AHN: Universidades, leg. 589; 1553, febrero, 27. Estatutos de las facultades de teología y artes. AHN: Universidades, libro 1236 F, f. 10-12; 1553, junio, 26. Acuerdo del claustro en capilla mayor por el que se ordena estatutos respecto a la facultad de artes y teología. AHN: libro 1236 F, f. 13-14; 1554, enero, 28. Acta del claustro acordando estatutos para las facultades de teología y artes. AHN: Universidades, libro 1236 F, f. 10-12; 1595, marzo, 5. Sigüenza. Interrogatorio por el que han de ser examinados los testigos que pongan en la información de los que pretendan entrar como colegiales del colegio universidad de Sigüenza e instrucciones y advertencias que debe guardar el colegial que sale a hacer informaciones. AHN: Universidades, leg. 584; 1557, octubre, 4. Visita del Colegio por el Dr. Cuesta. AHN: Universidades, leg. 73; 1572, junio, 2. Visita de Dn. Juan Yáñez de Valmaseda. AHN: Universidades, leg. 588; 1591, julio. Cargo que hizo el Dr. Juan Llanos de Valdés, visitador de la Universidad de Sigüenza al claustro de ella. AHN: Universidades, leg. 588; 1591, agosto, 8. Mandatos del visitador Juan Llanos de Valdés. AHN: Universidades, leg. 588; 1596, noviembre, 30. Provisión real ordenando a la Universidad de

Sigüenza el cumplimiento de los mandatos resultado de la visita oficial hecha por el Dr. Juan de Llanos de Valdés. AHN: Universidades, leg. 588; 1609, julio, 29. Visita oficial del Dr. Diego Vela al Colegio Universidad de Sigüenza y mandatos que se ordenaron cumplir como resultado de ella. AHN: Universidades, leg. 588.

- (6) 1489, abril, 30. Bula Ex iniuncti nobis de Inocencio VIII otorgando al Colegio de San Antonio de Portaceli la facultad y privilegio de conferir grados mayores y menores en las ciencias que se cursaran. AHN: Universidades, leg. 584.
- (7) 1541, julio, 20. Conmutación de la cátedra perpetua de filosofía en cátedra de vísperas de teología, con anuencia de los patronos, de otras cátedras de filosofía y lógica, y constituciones que se han de guardar entre el colegio y el monasterio. AHN: Universidades, 584. Ver también Sanz, 1987: pp. 25-28.
- (8) José Julio de la Fuente, en su *Reseña histórica del Colegio Universidad de San Antonio de Portaceli en Sigüenza con algunas noticias acerca de su fundador Don Juan López de Medina*, se refiere a cómo “la de Sigüenza, por una razón estrafalaria, fue unida a Valladolid y no a Alcalá de Henares, con la que tenía más afinidad y a la cual estaba más próxima”. En esta ciudad, concretamente al Archivo Histórico de la Universidad de Valladolid (AHUV), Caja 2027, se conserva alguna documentación sobre la Universidad y Colegio de San Antonio Portaceli de Sigüenza (1807).
- (9) 1200. Decreto de Felipe Augusto. Edición en Bayen, 1978: 21.
- (10) Contiene los supuestos de la jurisdicción para la conservación del Estudio de la ciudad de Salamanca -Universidad de Salamanca- extendida posteriormente a la Universidad de Alcalá de Henares por Felipe II.
- (11) Dice la Constitución 2: “Y si alguno de los colegiales o de los servidores, por cualquier causa, por muy legítima que sea, aunque sea razonable y necesaria, tanto la expresamente contenida en el derecho, como la no contenida, recurriese en apelación a otra persona distinta de su rector y de los consejeros, ipso facto sea expulsado del colegio, e incurra en la pena debida por quebrantamiento de juramento”. Por su parte, añade la constitución 9 lo siguiente: “Igualmente, que si alguno de los colegiales, por cualquier causa, obligase a comparecer a otro colegial ante una persona distinta del rector, ipso facto quede expulsado del colegio”. 1435, *Constitutiones Collegii*

Divi Bartholomaei cum ejusdem Collegii reformatione praem, Constitutiones et statuta Collegii Divi Bartholomai, in Salmantina Universitate Majoris antiquiorisque, cum ejusdem Collegii declarationibus, interpretationibus et reformationibus super eis factis praem.A. Valladolid, Biblioteca Universitaria de Santa Cruz, Ms. 107. Ed. Sala Balust, 1964: tomo IV, 45-77.

- (12) La potestad jurisdiccional civil y criminal en el señorío episcopal de Sigüenza quedaba en manos del obispo, con las prerrogativas y limitaciones propias, aunque, en cualquier caso, situándose en un lugar intermedio en la jerarquía judicial, o sea, por encima de los jueces concejiles pero quedando sometidos a los tribunales reales de apelación (jueces de corte en un principio y más tarde las chancillerías). Cfr. Blázquez Carbajosa, 1988: 151-170.
- (13) “Además, con nuestra autoridad ordinaria, como mejor podemos y debemos, a tenor de las presentes, concedemos potestad, licencia y facultad, e igualmente la autoridad al citado Juan López, arcediano de Almazán, para hacer, ordenar y constituir cualesquiera constituciones, estatutos y ordenanzas, necesarias, útiles y fructuosas para la vida, el estado y la honestidad, gobierno y sostenimiento del mencionado colegio, del rector, de los colegiales y de las personas que residen en él, así como igualmente para establecer y disponer el modo y la forma de elegir, de inscribir y de admitir al rector y a los colegiales y a las otras personas que en el futuro residan en dicho colegio temporalmente y cómo deben invertirse y gastarse dichos frutos, rentas y provechos de los citados beneficios y prestimonia, para la utilidad y usos del mencionado colegio y de sus personas y, una vez hechas estas constituciones, para fortalecerlas, promulgarlas y publicarlas, como a él le parezca que mejor y más cómodamente le conviene, con la adición de censuras eclesiásticas y con la imposición tanto de multas como de penas” (1477, diciembre, 1. Sevilla. Letras del Cardenal Mendoza, incluidas en los documentos precedentes a las Constituciones. AHN: Universidades, Libro 1256 F.)
- (14) *Adiciones del fundador*: Del nombramiento de patronos. Estas adiciones se añaden al texto constitucional y quedan recogidas en el mismo documento de las Constituciones. En el cuerpo del trabajo las citaremos como Add.

- (15) Ver el apéndice final que titulamos funciones y obligaciones del rector.
- (16) Las letras apostólicas y las bulas inciden principalmente en sus competencias como gestores herederos de los bienes donados al colegio por su fundador. Ver nota 5.
- (17) Const. Orig., n. 2: del número de colegiales, e igualmente del rector y de los consiliarios. La Constitución 25 reitera el concepto máximo: "Igualmente ordenamos y concedemos al rector y a los consiliarios la facultad, en la medida de sus posibilidades, de disponer y ordenar todo lo necesario y conveniente para el mejor gobierno del citado colegio y de todos residentes en él; y la facultad de suplir, corregir y enmendar todos los defectos que se encuentren en relación con el servicio y el gobierno del mentado colegio".
- (18) Águeda Rodríguez Cruz ha tipificado el oficio de rector, para el caso salmantino e hispanoamericano, en torno a cuatro grandes apartados: el oficio; provisión y duración del oficio; presupuestos, requisitos y condiciones; y vicerrector (Rodríguez Cruz, 1979). Sobre el oficio de rector en Sigüenza puede consultarse Montiel, 1963: vol. I, 153-166.
- (19) Adiciones del fundador. 22: Comisión de la absolución de censuras y perjuros: "Y como, en diversas constituciones y en estas nuestras adiciones y declaraciones, los desobedientes y rebeldes son castigados con penas de perjurio y de censuras, queriendo ser benevolentes con las caídas humanas, encomendamos en el futuro la relajación y absolución de los perjuros y censuras citadas a las mencionadas autoridades, al prior y, en su ausencia, a su vicario en el monasterio de san Antonio".
- (20) Incluimos al final una tabla con indicación de la conducta tipificada y la sanción o pena impuesta.
- (21) Un total de 65 personas ocupan el Oficio de Rector en el Colegio de San Antonio Portaceli, siéndolo además de toda la Universidad de Sigüenza a lo largo de los más de 300 años de su historia. Copiada la lista de Montiel, 1963: vol. I., 164-167.

Lista de Referencias

- Ajo G. y Sáinz de Zúñiga, C.M^a: **Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días**, XI vols. C.S.I.C., Madrid-Ávila, 1957-1972.

- Alonso, P.; Casado, M.; y Ruiz, I.: **Las Universidades de Alcalá y Sigüenza y su proyección institucional americana: legalidad, modelo y estudiantes universitarios en el Nuevo Mundo**, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 1997.
- Bayen, M.: **Historia de las universidades**, Barcelona, Oikos-Tau, Barcelona, 1978.
- Beltrán de Heredia, J.: "La Facultad de Teología de la Universidad de Sigüenza", En: **Revista Española de Teología**, Madrid (1942), págs. 409-469.
- Blázquez Carbajosa, A.: **El señorío episcopal de Sigüenza**, Guadalajara, Alfoz, 1988.
- Dávara Rodríguez, F.J.: "El Colegio Universidad de San Antonio de Portaceli", **Anales Seguntinos**, vol. I, 3, Sigüenza (1986).
- De las Heras Muela, Jesús: "El Cardenal Mendoza, Obispo de Sigüenza (Memoria histórico-literaria de la vida y quehacer de un insigne clérigo que pasó por Sigüenza)", **Anales Seguntinos**, I:1, Sigüenza (1994) pp. 71-75.
- Febrero Lorenzo, M.A.: **La pedagogía de los colegios mayores a través de su legislación en el Siglo de Oro**, Madrid, CSIC, 1960.
- Fuente, V. de la.: **Historia de las Universidades y demás establecimientos de enseñanza en España**, T. II, Madrid, 1885.
- Fuente, J.J. de la: **Reseña histórica del Colegio-Universidad de San Antonio de Portaceli en Sigüenza...**, ed. facsímil con introducción de Juan Antonio García Fraile, Madrid, Ediciones de Librería Rayuela, 1996.
- Fuente, J.J. de la: **Reseña histórica del Colegio-Universidad de San Antonio de Portaceli en Sigüenza...**, Madrid, Imp. de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1877.
- Juliá Martínez, E.: "La Universidad de Sigüenza y su fundador" En: **Revista de Bibliotecas, Archivos y Museos**, XLVI (1925) y XLIX (1928).
- Juliá Martínez, E.: **La Universidad de Sigüenza y su fundador**, Madrid, Tip. de Archivos, 1928.

Kagan, Richard, L.: **Universidad y Sociedad en la España Moderna**. Madrid, 1981.

Las Siete [Partidas] del Rey Sabio don Alonso el nono, Glosadas por el Licenciado Gregorio López, 1605. *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso X El Sabio*. Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta Real, 1807.

Layna Serrano, Francisco: **Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XVI y XVI**, Tomo IV, Guadalajara, 1996.

Martín Hernández, F.: **La formación clerical en los colegios universitarios españoles**, (1371-1563), Vitoria, Editorial Eset, 1961.

Montiel, I.: **Historia de la Universidad de Sigüenza**, Maracaibo, Universidad de Zulia, 1963, 2 vols.

Nader, H.: **Los Mendoza y el renacimiento español**, Guadalajara, Diputación Provincial de Guadalajara, Guadalajara, 1986.

Recopilación de las Leyes destes Reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica el Rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir con las leyes que despues de la vltima impresion se han publicado, por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor . Año 1640. (Edición Facsímil). Valladolid, 1982.

Rodríguez Cruz, Á.M.: **El oficio de rector en la Universidad de Salamanca y en las universidades hispanoamericanas**, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1979.

Ruiz Rodríguez, I.: **Fuero y derecho procesal universitario com-plutense**, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 1997.

Sala Balust, L.: **Constituciones, estatutos y ceremonias de los antiguos colegios seculares de la Universidad de Salamanca**, Salamanca, (Universidad de Salamanca), 1964, tomo IV.

Sanz Serrulla, J.: **Historia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sigüenza**, Guadalajara, Diputación Provincial, 1987.

Sanz, Javier: **Historia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sigüenza**, Guadalajara, 1987.